BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se suscribe á este Periódico, que sale los martes y viernes de cada semana, en el despacho del mismo. Precio de suscricion, llevado á casa de los señores suscritores, á 16 rs. por trimestre y 30 por semestre.

Para fuera de la Capital se admiten suscriciones á 20 rs. por trimestre y 38 por semestre franco de porte. Con esta circunstancia se dirigirán á la Redaccion los anuncios remitidos &c., y se insertarán *gratis* los què versen sobre interes general.

NÚM. 53. MARTES 4 DE JULIO DE 1837. 6 CUARTOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

Número 76.

En la Gaceta núm. 932 se han publicado el decreto de las Córtes y Real orden siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Artículo 1.° El uso del arte de pesca, conocido por Almadraba de Buche, queda prohibido desde la bahía de Cádiz hasta la isla de Tarifa.

Art. 2.° En cuanto á la reparacion de daños que reclaman los pescadores de Conil, pueden acudir al tribunal competente.=Palacio de las Cortes 9 de Junio de 1837.=Agustin Argüelles, Presidente.=Pio Laborda, Diputado Secretario.=Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario.=Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Yo la Reina Gobernadora.=En Palacio á 14 de Junio de 1837.=A D. Juan Alvarez y Mendizábal.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.=Circular.=Habiendo resuelto S. M. la Reina Gobernadora que se jure inmediatamente la Constitucion política de la Monarquía española, sancionada y publicada en esta capital el 18 de este mes; se ha servido disponer que preste V. S. el juramento prescrito en manos del decano de esa diputacion provincial, verificado lo cual, le recibirá V. S. á la misma diputacion y á todos los empleados activos, cesantes, y jubilados, dependientes de este ministerio en la provincia de su cargo, remitiéndome á su tiempo certificacion de haberse así ejecutado; á cuyo fin hará V. S. saber, por medio del Boletin oficial, á todos aquellos empleados que si hubiese alguno que no concurra al llamamiento de V. S., perderá el derecho á percibir su sueldo. Ha dispuesto asimismo S. M. que reciba V. S. el juramento á la Constitucion al Subinspector de la Milicia nacional de esa provincia, conforme á la prevencion que se hará al mismo por el Inspector general de dicha arma. A los empleados que hubiesen prestado el juramento, les facilitará V. S. certificacion con que puedan asi acreditarlo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 20 de Junio de 1837.=Pita.=Sr. gefe político de....

Y para que llegue á noticia de todos los empleados activos, cesantes y jubilados dependientes del Ministerio de la Gobernacion de la Península, á quienes en cumplimiento de la preinserta Real orden debo recibir el juramento á la Constitucion *política de la Monarquía Española, se publica en el Boletin oficial; advirtiéndoles que para verificarlo he señalado el jueves 6 del corriente mes á las ocho de la mañana, á cuya hora deberán reunirse todos en las Casas Consistoriales de esta ciudad.*

Habiéndoseme comunicado por el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de

Hacienda otra Real orden, para que como Intendente de esta Provincia reciba igual juramento á todos los empleados de las mismas clases, dependientes de dicho último Ministerio, hago estensivas á estos las prevenciones que anteceden. Orense 1.° de Julio de 1837.= El Marqués de Almenára.

LEALES HABITANTES DE ESTA PROVINCIA.

Acaba de promulgarse en esta Ciudad con la debida pompa la Constitucion de la Monarquía Española, discutida libremente y sancionada por las Córtes de la Nacion, aceptada y jurada por S. M. la REINA Gobernadora, en nombre de su escelsa Hija, en el seno de la Representacion nacional el dia 18 de Junio, para siempre memorable en los fastos de la historia de la Patria. Nuestra augusta SOBERANA con su interesante presencia dió el mayor realce á tan solemne acto; y en la aurora de su vida su tierno corazon se habrá conmovido al verse rodeada del amor y respeto de los Diputados de una Nacion magnánima, quien á fuerza de sacrificios y bajo la égida de su nombre eléctrico se lanza francamente en la carrera de la verdadera libertad. Tan magnífico espectáculo encuentra eco en esta distinguida Capital; y no dudo que todos los habitantes de la Provincia recibirán con igual júbilo y entusiasmo el Código que nos ofrece remedios á los males pasados, y esperanzas de alistarnos en breve en las banderas de la ilustracion europea. Reunámonos todos bajo el amparo de nuestra Ley fundamental, que debemos acatar y defender; formemos una sola familia; y fuertes con nuestro enlace sincero no permitamos que hordas infames, secuaces de una obcecada y perversa ignorancia y del mas atróz despotismo, osen hollar el suelo de esta inmaculada Provincia.

Ciudadanos: apaguemos de una vez la tea de la discordia; que nuestro único anhelo sea el sostén del Trono constitucional de ISABEL II; union, confianza en las Autoridades; y saldrémos triunfantes de la lucha encarnizada, que el despotismo y la ignorancia promueven contra la libertad. ¡Viva la Constitucion! ¡Viva ISABEL II! ¡Viva la REINA Gobernadora! Orense 2 de Julio de 1837.=E. G. P. I.: *Marqués de Almenára.*

DIPUTACION PROVINCIAL.

Continúa las Listas de donativos patrióticos.

PARTIDO DE VALDEORRAS.

D. José Perez, de Fontey	20
D. José Cerezal, Párroco de Castromarigo	20
D. Hilario Lopez Santalla, de Villamartin	60
Lic. D. Manuel García, de id.	60
D. Manuel Flon, del Barco	40
D. Narciso Rodriguez Lopez, del Castro	100
D. José Losada, de S. Miguel de Otero	60
D. Francisco Gomez, de id.	30
D. Bernardo Mateo, de la Rua	70
D. José Francisco Enriquez, de id.	80
D. Antonio Rodriguez Andrade, de id.	120
D. Francisco García, de Vilela	60
D. Ignacio Barrio, de id.	30
D. Miguel Robleda, de id.	40
D. Ramon Somoza, de Fontey	120
El Presbítero D. Francisco Cao, de id.	40
El Abad de Petin	500
D. Joaquin Estebez, de id.	120
D. Francisco Gonzalez, de id.	100
D. Nicolás Rodriguez, de id.	30
D. José Losada y Trincado, de id.	100
José Sierra, de id.	40
D. Nicolás Estebez, de Petin	40
D. Juan Blanco, de id.	20
D. Roque Alvarez, de Carracedo	40
D. Francisco Galan	20
D. Pedro Domínguez Vidal, de Castromao	40
El Abad de Castromao	40
D. Santiago Seoane, de Puerto Mourisco	20
D. Francisco Gonzalez, de id.	20
El Abad de Espino	40
El Abad de Requejo	200
Frey D. Bernardo Francisco Canteiro	20
D. Lucas Silva, de Petin	60
El Abad de Prada	80
El Administrador del Santuario de las Hermitas	320
El Abad de Lamalonga	40
D. Angel Perez, Rector de San Donato de Villaseco	20
El Abad de Baños	40
El Abad de Baldin	40
D. Juan Rigueiro, de Seoane	30
D. Benito Martinez, de Carracedo	20
El Abad de Meda	42
D. Eleuterio Lopez Quiroga	120
El Abad de Carballeda	100
D. Francisco Fernandez, de Santigoso	20
D. Fernando Canel, Prior de S. Vicente	100
D. Tirso Rodriguez, del Mazo	20
D. Santiago Diaz, de Corgomo	20
D. Antonio de Prada	120
D. Antonio Gonzalez, de Vega de Cabo	40
El Abad de Jagoaza	80
El Abad de Portela	80
D. Ildefonso Florez; del Castro	320
D. Bernardo Barrio y su hermano, de Forcadela	40
El Abad de Villanueva	320
D. Antonio Rodriguez, de Vega de Cabo	40
D. Luis Estebez	20
D. Domingo García, de Petin	20
El Abad de S. Miguel de Mones	120
D. José Ignacio de Prada, de Ferbenza	100
D. José Cancelada, del Barco	40
D. José Merayo, de id.	40
D. Agustin Salgado, de id.	100
D. Juan Antonio Villagomez, de id.	100
D. Pedro Rodriguez, de id.	40
El Cura de la Vega, de Cascallana	20
D. Juan Lopez Neira, del Barco	30
Doña Victoria Carujo, de Villoria	20
El Prior de Sanjurjo	60
Doña Ramona Rodriguez, de id.	20
D. Francisco Lopez, de Millaroso	20
El Cura de Robledo de Domíz	100
El Abad de Casayo	140
El Abad de Biobra	50
D. Juan Martinez, de la Vega de Cascallana	20
D. Tomas Antonio de Prada, de Rubiana	320
D. José Armesto, de id.	80
El Abad de Rubiana	80
El Abad de la Rua	540
D. Andres Lopez Santalla	60
D. José Estebez, de Petin	40
D. José García, de Jagoaza	20
El Abad de Casoyo	540
Total...	7.242

Orense 1.° de Mayo de 1837.

PARTIDO DE VIANA DEL BOLLO.

El Teniente Cura de Hedroso	10
D. Andres Rodriguez, de id.	10
D. Juan Francisco Yañez, de Morisca	10
D. Benito de Barros, de la Gudiña	6

D. José Yañez, de Morisca	10
El Abad de Pentes	20
D. Manuel Veiga, de Tameirón	8
D. Domingo Dieguez, de Conso	20
D. Francisco Dieguez, de la Gudiña	10
D. Domingo de Barja, de id.	10
D. Francisco Dieguez, del Cañizo	20
D. Miguel Fernandez Cid, Abad de Rubiales	30
D. Antonio Macia, de Humoso	20
D. Francisco Herrero, de Mosejos	4
D. Felipe Jares, de id.	8
D. Manuel Armesto, de Viana	20
D. Vicente Alvarez Robleda, de id.	130
El Abad de la Mezquita	100
Los Capellanes del Curato de id.	100
El Abad de Viana	50
D. José Fernandez Jorge, de Villarino	10
D. José Armesto, de Tradelo	20
D. Joaquin Vicente Vila, de Viana	60
El Abad de Grijóa	80
Total	746

Orense 11 de Junio de 1837.

INTENDENCIA DE ORENSE.

Real orden, por la que se manda averiguar toda clase de multas ecsigidas por algunos gefes militares á individuos, pueblos y corporaciones, con espresion de los gefes y autoridades que las hayan impuesto, y cajas ó personas á quienes se hayan entregado.

Ministerio de Hacienda. = Segunda seccion. = Resultando de antecedentes que ecsisten en este Ministerio que algunos gefes militares han ecsigido multas por diversos conceptos á individuos, pueblos y corporaciones; y deseando S. M. la Reina Gobernadora saber las que sean, asi para apurar el ingreso de su importe en las cajas públicas, como para que por las mismas se cargue éste al presupuesto á que pertenezcan las que los percibieron, ha tenido á bien resolver que luego que reciba V. S. la presente, indague por medio de circular á los pueblos de esa provincia las cantidades que en tal concepto de multa se han ecsigido á los mismos, corporaciones ó particulares, con espresion de los gefes y autoridades que las hayan impuesto, y cajas ó personas á quien se hayan entregado, á fin de que con este dato puedan practicarse las operaciones que quedan indicadas, y que quiere se realicen con la puntualidad que ecsige la necesidad de que se sepa la inversion de toda suma con que contribuyen los españoles. = De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y respectivo cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1837. = Mendizábal. = Sr. Intendente de Orense.

Cuya Real orden me apresuro á comunicar á todos los Ayuntamientos y habitantes de esta provincia para su puntual cumplimiento, y á fin de que dirijan á esta Intendencia una relacion de las multas que se hayan ecsigido en su distrito respectivo con la claridad que la Real orden preinserta ecsige: lo que espero harán con toda brevedad en obsequio del mejor servicio. Orense 1.° de Julio de 1837. = El Marqués de Almenara.

Subinspecion de la Milicia nacional de la Provincia.

Han llamado muy particularmente mi atencion las muchas solicitudes que de diferentes puntos se dirigen á esta Subinspeccion, representándome la necesidad de separar de las filas de la Milicia nacional á algunos de sus individuos, á quienes á pesar de sus malos antecedentes é incorregible conducta se les ha dado entrada en aquella, confundiéndose asi con los fieles y decididos. Esta verdad (con dolor lo digo) es el resultado necesario de no haberse instalado los Consejos de calificacion, pasados al depósito del olvido por algunos Ayuntamientos, en quienes, al abandonar esta incumbencia suya, se deja ver no solo su indiferencia por la institucion de la Milicia ciudadana, sino hasta el desprecio con que miran las disposiciones de las Córtes que la son relativas. En tal estado, y como inmediatamente responsable del cumplimiento de las órdenes cuyo objeto sea el buen orden, instruccion y disciplina de esta arma, advierto á los Ayuntamientos que no debe bastar á sus deseos el haber agitado la organizacion de la Milicia nacional, es preciso se estiendan á hacer eficaces todas las disposiciones superiores; pues solo de este modo se podrán obtener los resultados que al dictarlas se propusieron las Córtes y el Gobierno. Igual reconvencion merecen algunos Comandantes de batallon por su descuido en la formacion de los Consejos de subordinacion y disciplina, ~~asi como~~ por el que se nota en la instruccion de todos sus subordinados: Ruego, pues, á los Ayuntamientos y Comandantes, á quienes ~~por~~ última vez dirijo este aviso, cumplan con cuanto relativamente á Milicia nacional se les ha comunicado; pues de seguir en su criminal apatía me veré en la dura, pero precisa necesidad, de valerme de otros medios que hagan efectiva su responsabilidad. Orense Junio 30 de 1837. = E. S. C. C. de la Milicia nacional: *Pedro María de Villar y Agar.* = P. D. de S. S.ª *Ramon Cedron*, Secretario.

MINISTERIO DE MARINA EN ORENSE.

El Sr. Ministro principal de Marina del departamento del Ferrol en oficio de 10 del corriente me dice lo que sigue.

Con fecha 20 de Diciembre de 1836 y en carta que acabo de recibir, me dice el Sr. Secretario de la Junta de Almirantazgo lo siguiente. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina me traslada con fecha 16 del mes actual la Real orden siguiente. — El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península en Real orden de 1.° del actual me dice lo siguiente. — Excmo. Sr.: Para que pueda tener cumplida observancia lo prevenido en el artículo 7.° de la ley de 3 de Febrero de 1823, mandada observar por decreto de 15 de Octubre último, respecto al registro civil que debe llevarse en los Ayuntamientos de los nacidos, casados y muertos, se hace preciso que todos los cabezas de familia sin distincion de fueros ni condicio-

nes se presten á suministrar las noticias indispensables al efecto; y enterada S. M. por varias comunicaciones dirigidas al Ministerio de mi cargo, de que á pretesto unos de corresponder á diferentes fueros y jurisdicciones, otros por hallarse en poblaciones distantes del punto en que residan las Autoridades municipales, otros en fin, por apatía é indiferencia, se abstienen de dar aquellos avisos, se ha servido resolver, despues de haber oido sobre el particular á la Comision de estadística:

1.° Que se circule orden por los respectivos Ministerios, declarando que todo individuo cualquiera que sea su clase, condicion, fuero ó jurisdiccion, está obligado bajo la multa que los Alcaldes respectivos establezcan, á dar parte al Ayuntamiento de los nacidos, casados y muertos que ocurran en sus respectivas familias, con espresion de las mismas circunstancias que se exigen para los libros parroquiales, debiéndolo verificar en el término de tres dias los que habitaren en pueblos donde resida la autoridad municipal, y en el de ocho los que viven en aldeas ó caseríos distantes de aquellos.

2.° Que los conventos, casas de Venerables, hospicios, hospitales y demas establecimientos de beneficencia; colegios ó casas de educacion deben dar iguales noticias, bajo la responsabilidad de los superiores ó gefes de ellos.

3.° Que igualmente y bajo la misma responsabilidad, el escribano que autúe en las causas que se formen al hallar un cadáver insepulto por muerte natural ó á mano airada, dé las mismas noticias conforme á lo que le conste, para que se anote su defuncion del modo mas exacto posible. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo. — Y de la misma Real orden lo traslado á V. S. para que la Junta de Almirantazgo disponga su circulacion en la Armada á los fines convenientes. — La que comunico á V. S. de acuerdo con la Junta de Almirantazgo para los mismos efectos. — Y yo á V. para su cumplimiento y el de todos los individuos de mi jurisdiccion en esa provincia; debiendo darme aviso del recibo.

Lo que hago saber por medio del Boletin oficial á los Sres. Gefes y Oficiales del cuerpo del Ministerio de Marina y demas individuos de la jurisdiccion del espresado Sr. Ministro principal del departamento de Ferrol, que se hallen en esta provincia, para su exacto cumplimiento. Orense 29 de Junio de 1837.— Ramon Ribalta y Roca.

POLICÍA.

Si se estudia atentamente la historia de los Gobiernos antiguos, tal vez aparecerá que no ha ecsistido uno siquiera bien constituido, sin alguna institucion destinada á vigilar sobre la salud del Estado, la observancia de las leyes, la conservacion del orden público, el respeto á la propiedad y la seguridad de las personas; siendo de notar que en los pueblos que carecían de esta institucion, ó no la tenían bastante lata para refrenar al criminal y reprimir al díscolo, los gobernantes tuvieron que suplir la imprevision de la ley con medios estralegales que, provocando el empleo de otros análogos por los gefes del partido, fomentaron la desunion, acarrearon el desórden y condujeron á la esclavitud al través de los horrores de la guerra civil y la anarquía; y si de este ecsámen pasamos al de los pueblos modernos, el ejemplo de los mas ilustrados y las severas lecciones de la propia esperiencia prueban que, en el estado actual de la sociedad, ningun gobierno puede sostenerse sin medios de vigilancia que frustren las asechanzas de sus enemigos, protejan al hombre honrado, contengan al malhechor y eviten el frecuente, ineficáz y costosísimo uso de una numerosa fuerza armada. Los gobiernos despóticos, cuyos súbditos des poseídos de derechos defensivos, y librados á merced del que manda, ningun escudo tienen que oponer á su arbitraria accion, han adoptado, por conveniencia y economía, sistemas de vigilancia para reprimir, tanto á los enemigos de la sociedad como á los suyos propios, aun cuando su accion espedita, desembarazada y discrecional no tiene que luchar con formulas para penetrar, cuando le conviene, hasta en el santuario de las conciencias; pero los gobiernos representativos, cuya coartada accion tiene que abrirse paso por entre los derechos de los buenos para alcanzar al malo, necesitan indispensablemente sistemas de vigilancia que proporcionadamente componen el ensanche y aumento de libertad que las leyes garantizan á sus administrados, para mantener el equilibrio social, y hacer compatible la acertada direccion de la cosa pública con la mayor suma posible de independencia para el ciudadano.

Las naciones mas adelantadas y maestras en el arte dificil de gobernarse, convencidas de la utilidad de tales sistemas y de toda la importancia de que son susceptibles, los han perfeccionado y dádoles una estension prodigiosa, aplicándolos á sus relaciones comerciales y políticas con los demas pueblos, despues de establecerlos latamente en ellas mismas: á su eficacia deben la Francia su tranquilidad, continuamente amenazada por la audacia y el fanatismo de los bandos políticos que fermentan en su seno turbulento, y que cien veces han enarbolado el pendon de la disidencia, cien veces arrancado á tiempo por una mano previsora: el Austria su antigua preponderancia, que, sin derechos ni ejércitos, le permite aun hoy dia mantener en una vergonzosa dependencia á toda la Alemania, y conservarse por la astucia en un rango que jamás le compitió por su poblacion, ya minando un Estado con sus discretos agentes, ya engarzando en otros á sus desdeñosas princesas: y toda Europa, la paz que tantos elementos encontrados tienden constantemente á romper.

¿Y qué otro origen tiene la colosal influencia de la Inglaterra, que desde su desarmada isla interviene poderosamente en los negocios de todos los Estados de ambos continentes, surca la tierra firme con sus agentes viageros como en el mar con sus bajeles, y pesa como tres Potencias en la balanza europea? un sistema de vigilancia perfeccionado que, aplicado á sí misma, le permite, sin mas que un puñado de soldados que no bastarian á contener los jornaleros de cualquiera de sus ciudades amotinada, dormir tranquila entre wighs y torys, entre radicales y conservadores, entre católicos y protestantes, entre irlandeses y escoceses, y entre montañas de oro y millones de pobres que espiran de hambre, contemplándolos en manos de unos pocos: que transplantado á sus lejanas é inmensas colonias, le facilita la conservacion del orden, el fomento de la prosperidad y la sosegada posesion de estensas comarcas ricas, feraces, codiciadas por vecinos poderosos, y pobladísimas de naturales que detestan su dominio monopolizador, solo con la ayuda de unos cuantos batallones ingleses que no abastecerían de oficiales á los Regimientos del pais; y que estendido sobre el órbe como una mágica red, lo estrecha entre sus espesas mallas, se filtra en los secretos de todas las Naciones, adquiere ó compra el conocimiento de las cosas y de los hombres, y proporciona al sagáz gabinete de S. James esa prevision y tino que siempre caracterizan sus prudentes decisiones: un sistema de vigilancia, que es á los del Austria, Francia y España lo que la gruesa libra esterlina, al florin, al franco y al modesto real de vellon. (*Continuará.*)

ERRATA. En el número anterior última plana, segunda columna, en el anuncio de los arriendos que han de celebrarse en los dias 7, 8 y 9 del corriente Julio, donde dice *los Diezmos del vino de las parroquias*, léase *los Diezmos del resto de las parroquias.*

(Imprenta del Boletin.)